

## PRIMERA PARTE. ANTECEDENTES GADITANOS

CAPÍTULO I: Debates sobre un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz . . . . .	11
<i>Sesión del 27 de enero de 1813</i> . . . . .	11
<i>Sesión del 2 de marzo de 1813</i> . . . . .	12
<i>Sesión del 9 de marzo de 1813</i> . . . . .	12
<i>Sesión del 10 de marzo de 1813</i> . . . . .	13
<i>Sesión del 11 de marzo de 1813</i> . . . . .	15
<i>Sesión del 12 de marzo de 1813</i> . . . . .	26
<i>Sesión del 14 de marzo 1813</i> . . . . .	38
<i>Sesión del 16 de marzo de 1813</i> . . . . .	39

# **PRIMERA PARTE**

## **ANTECEDENTES GADITANOS**

## CAPÍTULO I

### DEBATES SOBRE UN PROYECTO DE LEY PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN EN TIEMPO DE LAS CORTES DE CÁDIZ

*Sesión del 27 de enero de 1813\**

Habiendo el señor Morales Gallego hecho presente que la comisión de arreglo de tribunales había cumplido con el encargo que se le había hecho de que extendiese un proyecto de decreto para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y empleados públicos, se mandó leer, y concluida su lectura se acordó a propuesta del señor Argüelles su impresión, quedando encargada de ella la misma comisión; cuyo discurso preliminar al proyecto de decreto decía:

Señor, a la comisión de arreglo de tribunales, encargada de presentar a las cortes un proyecto de decreto para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, se ha servido vuestra majestad encomendarle igualmente con fecha de 28 de noviembre último, en virtud de moción de los señores Torrero y Mejía, que proponga las reglas sobre la responsabilidad de todos los empleados públicos, y asimismo las fórmulas de que deban usar las cortes para declarar la infracción de las leyes, y para poner el conveniente remedio en los casos de quebrantamiento de la constitución, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores conforme al artículo 372 de la misma.

La comisión, cuando vuestra majestad tuvo a bien darle este último encargo, ya tenía casi concluido el proyecto de decreto acerca de la responsabilidad particular de los magistrados y jueces en el uso de sus oficios, así por la infracción de la constitución, como por la de las leyes; pero siendo la voluntad de vuestra majestad que se determine también la responsabilidad, no sólo de todos los empleados públicos, sino de cuantos contravengan a la constitución, ha sido necesario dar otro orden a la operación y parecido conveniente dividirla en tres par-

\* Cfr. *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Imprenta Real, 1811... La cita en T. XVIII. p. 71.

tes, la una relativa a la responsabilidad particular de los magistrados y jueces por la infracción de las leyes, y mala conducta en el desempeño de sus funciones; la otra sobre la responsabilidad de los empleados públicos por el propio respecto; y la otra sobre la responsabilidad que deben tener así los magistrados y jueces, los empleados y demás funcionarios públicos, como cualesquier otros que subviertan o quebranten la constitución.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución, es indispensable determinar las penas en que incurren, y para ello clasificar las infracciones; porque es imposible castigarlas todas con una propia medida. Esta operación requiere bastante examen, y la comisión, que se ocupa en ella, la presentará a vuestra majestad con toda la brevedad posible, y propondrá el método y fórmulas de que pueden usar las cortes en los casos de infracción de constitución para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Pero entre tanto cree que debe ganarse tiempo, y para ello presenta las otras dos partes relativas a la responsabilidad particular de jueces y empleados, sobre las cuales puede muy bien deliberar y resolver el congreso, sin aguardar la que queda pendiente, por ser puntos que se tratan con la separación necesaria. A su tiempo podrá cada una de estas partes constituir un decreto, o todas tres formar otros tantos capítulos de uno mismo, según lo estime vuestra majestad.

La comisión cree inútil detenerse a manifestar los fundamentos de los varios artículos que propone a vuestra majestad reservándose hacerlo en la discusión si fuere necesario. Vuestra majestad sobre todo, resolverá lo que considere más justo. Cádiz, 26 de enero de 1813.

#### *Sesión del 2 de marzo de 1813\**

Para la discusión del antecedente dictamen señaló el señor Presidente el sábado próximo 6 de este mes, y para la del proyecto de ley acerca de la responsabilidad de los jueces y empleados el viernes 5 del mismo.

#### *Sesión del 9 de marzo de 1813\*\**

Procedióse a la discusión del proyecto de decreto presentado por la comisión de arreglo de tribunales sobre responsabilidad de magistrados y jueces [*véase las sesiones de 27 de enero último y 2 del actual*].

\* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 351.

\*\* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 394.

Leyóse el primer artículo concebido en estos términos.

*Artículo 1.* Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.

Después de alguna discusión sobre los términos en que estaba concebido este artículo, se procedió a la votación, y aprobado, se levantó la sesión.

*Sesión del 10 de marzo de 1813\**

Continuó la discusión del proyecto de decreto sobre responsabilidad de los magistrados y jueces: recayó sobre los artículos siguientes:

*Artículo 2.* El magistrado o juez, de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

*Artículo 3.* Si el magistrado o juez juzgare contra derecho a sabiendas por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tantos para los establecimientos públicos de instrucción.

*Artículo 4.* El magistrado o juez que por sí o por su familia a sabiendas reciba o acepte recibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con el tres tantos para el mismo objeto, y será privado de su empleo e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura.

*Artículo 5.* El magistrado o juez que seduzca o solicite a mujer que litiga, o es acusada ante él, o citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si seduce o solicitase a mujer que se halle presa, perderá además todos los derechos de ciudadano.

6. Si un magistrado o juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será sufi-

\* Cfr. *D. C. C., o. c., p. 394 y 937.*

ciente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular le hagan acreedor sus excesos.

7. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso, dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspendido de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

*Artículo 8.* La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez por lo que a él toca, si reclamase.

*Artículo 9.* Cuando una sala, de cualquier audiencia o tribunal superior especial, revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido en ellas.

*Artículo 10.* También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, o por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la octava facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre de 1812.

*Artículo 11.* Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia cuando, declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme el artículo 169 de la constitución.

*Artículo 12.* Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el día en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con absoluta exclusión de cualquiera otra. Pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, y por haberse contraído a las leyes que arreglan el proceso.

Los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 quedaron aprobados en los mismos términos en que estaban concebidos. En el 4 a las palabras *accepte recibir*, se substituyeron estas otras: *convenga en recibir después*; y se aprobó además la siguiente adición que al mismo artículo hizo el señor García Herreros: *quedan abolidas las dádivas, conocidas con el nombre de regalos de tabla.*

Habiendo manifestado el señor Espiga que el último párrafo del artículo 5 parecía estar en contradicción con el artículo 26 de la constitución política de la monarquía española; se acordó que dicho artículo 5 volviera a la comisión, para que haciéndose ésta cargo del reparo del señor Espiga, lo presentara de nuevo al Congreso en los términos que le pareciere.

Quedó pendiente la discusión de dicho proyecto.

### *Sesión del 11 de marzo de 1813\**

Continuando la discusión del proyecto de decreto sobre responsabilidad de magistrados y jueces se leyó el artículo 13, que dice:

Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

El señor *Giraldo*:

La responsabilidad que por este artículo se impone a los tribunales superiores por las faltas que cometan sus inferiores y subalternos es imposible de exigir, y por lo mismo inútil el que se proponga.

En los tribunales superiores son muchos los dependientes a quienes apenas conocerán los magistrados, y cuyas faltas y omisiones no pueden resultar en los procesos, como los oficiales de las escribanías de cámara; hay otro gran número, cuya conducta particular no es fácil la averigüe y sepa el magistrado, porque es bien sabido que los regentes y los jueces de oficiales son los que tienen conocimiento de los subalternos, de sus faltas, y de las quejas que contra ellos se introduzcan. Por otra parte es imposible averiguar las faltas de un subalterno, si se ha cometido por omisión o tolerancia del que presida la sala, y cuya noticia no ha podido llegar a los demás magistrados que la componen; ¿y será posible en estos términos exigir la responsabilidad en los tribunales superiores? ¿Y esta responsabilidad será *in solidum*,

\* *D. C. C.*, o. c., p. 400-408.

de mancomún a todos los magistrados, o se exigirá solamente al que resulte cómplice por su omisión o tolerancia?

Deseo que la comisión aclare estas dudas, pues yo he aprobado los artículos anteriores del proyecto, porque los creo justos y convenientes para la recta administración de justicia, y porque en ellos, a mi modo de entender, no ha hecho otra cosa la comisión que reducir a método, y poner en un punto de vista con la claridad y juicio que distingue a los dignos individuos que la componen, las terribles obligaciones de los magistrados y jueces que se hallan esparcidas en nuestras sabias leyes.

Me parece que debo hacer esta observación, para que no se crea que el espíritu de novedad y reforma, de que se habla por muchos sin conocimiento, es el que ha dirigido a la comisión para presentar este proyecto; y si hubiese quien dudase de lo que digo, lea las leyes XVIII y XIX, título IX de la partida II, o recuerde lo que dice la ley III, título IV de la partida III, y verá que a lo menos pide: *“que los jueces sean leales, y de buena fama, y sin mala codicia. Y que hayan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber, o por uso de luengo tiempo. Y que sean mansos, y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicios. Y sobre todo que teman a Dios, y a quien los pone. Porque si a Dios temieren, guardarse han de hacer pecado, y habrán en sí piedad y justicia. Y si al señor hubieren miedo, recelarse han de hacer cosa por do les venga mal de él, viniéndoseles a mente, como tienen su lugar, cuanto para juzgar derecho”*; pero no puedo aprobar el artículo 13 que se discute, porque no lo encuentro fundado en los mismos principios.

Así como he hecho presentes estas reflexiones, me permitirá vuestra majestad hacer otras sobre esos regalos de tabla de que tanto se ha hablado, porque la delicadeza de la magistratura española, y la exactitud que se pide para la historia, exigen que no se calle sobre este punto.

He tenido la fortuna de servir en un tribunal en que no se conocía semejante abuso, y creo que son pocos los tribunales en donde lo había. En Navarra no había regalos de tabla, y las ordenanzas con que se gobernaba aquel consejo tenían toda la austeridad que exige la magistratura, y se observaban con la exactitud que las demás leyes de aquel país, lo que ha sido causa de que se conserve hasta nuestros días su constitución particular. Sépase, pues, para la historia que si en algunas partes había el abuso de regalos de tabla, en otras no se conocía, y que Navarra era una de las provincias, cuyos magistrados no tienen que borrar en su diccionario la palabra *regalo de tabla*, ni

de otra especie, disimulando vuestra majestad esta digresión, que mi honor, mi conciencia y mi delicadeza me han obligado a hacer por lo que se ha dicho sobre estos puntos.

El señor *Calatrava*:

Los argumentos del señor preopinante tendrán alguna fuerza si el artículo se limitase a la parte a que su señoría se ha contraído; pero dice algo más, y con ello me parece que satisface a todas esas objeciones [*lo leyó*]. ¿Quiere el señor Giraldo que los tribunales no sean responsables de las faltas de sus subalternos cuando den lugar a ellas por omisión o tolerancia, o cuando, sabiéndolas, no pongan el remedio oportuno? Yo creo que no lo querrá. La comisión no quiere que sean responsables de las faltas en que no han tenido parte, o que han procurado corregir; pero la comisión con mucha justicia quiere que lo sean de las faltas a que hayan dado motivo, o que hayan disimulado. Por desgracia sabe vuestra majestad que son bien frecuentes estas faltas, porque los magistrados se descuidan en velar sobre los subalternos, y así me parece que es muy conveniente el artículo para evitarlas, y para que los jueces y tribunales sean más activos y cuidadosos.

Procedióse a la votación, y se aprobó el artículo, mandándose pasar a la comisión la adición siguiente del señor Giraldo:

El tribunal supremo de justicia, los tribunales especiales, y las audiencias de la península y ultramar nombrarán todos los años a uno de sus magistrados, para que visite a todos sus oficiales y subalternos, a fin de que pueda saberse cómo usan de sus oficios, y castigar a los que resulten culpados en los autos de visita. El tribunal supremo de justicia, y los tribunales especiales darán cuenta todos los años, al rey o regencia del reino de haberse practicado la visita, y de sus resultados, y las audiencias la darán del mismo modo al tribunal supremo de justicia. Los jueces de primera instancia de los partidos ejecutarán igual visita de sus oficiales y subalternos cada tres años, y remitirán los autos que formaren a la respectiva audiencia territorial, para que acuerde lo que corresponda según lo que resulta, y den cuenta de su ejecución y cumplimiento al tribunal supremo de justicia. Todos los autos y procedimientos en las visitas serán y se entenderán de oficio, sin llevar dietas ni derechos algunos, tanto en los tribunales superiores como en los juzgados de primera instancia.

Se aprobaron también los artículos 14 y 15, concebidos en estos términos:

*Artículo 14.* En su consecuencia todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprensión o corrección que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

*Artículo 15.* Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

El artículo 16 decía:

El rey o la regencia, y aún las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo tengan a bien, persona de su confianza, para que visite las causas civiles y criminales, fenecidas por la respectiva audiencia en cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

El señor *Zumalacárregui*:

Estoy conforme enteramente con el artículo; pero quisiera que la comisión no hubiera sido tan delicada. Su objeto es hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, y que estos observen el orden en las causas, puesto que a esto deben encaminarse las funciones de los magistrados y demás empleados públicos; pero el que las personas nombradas, o por las cortes, o por el rey sólo entiendan de las causas fenecidas, no llena en mi concepto las miras de la comisión. Es menester que también conozcan en las pendientes, porque allí está el daño, y debe remediarse, y procurar evitarlo antes que se cometa; y cuando venga una queja al gobierno o a las cortes, de que en una causa de diez, doce, quince, en fin, muchos interesados sufren un vejamen, y se nombre una comisión para que haga la visita, debe entender de la causa pendiente lo mismo que de la fenecida. Así si

la comisión no tiene otra razón más poderosa que la que presenta, quisiera que se omitiese esta cláusula, y se dijese: “para que visite las causas civiles y criminales de la misma audiencia”.

El señor *Morales Gallego*:

Señor, la comisión no puede admitir lo que desea el señor Zumalacarregui, porque faltaría a los principales motivos que ha tenido a la vista: se dirige a proporcionar los medios de averiguar los daños que se hayan causado en los juicios para el efecto de imponer la responsabilidad a los jueces, después de apurados los trámites y recursos que señala la ley. Pendiente un proceso, los defectos cometidos en primera instancia, ¿no podrán corregirse en segunda, y los de ésta en tercera? Por esto se ha dicho que no puede haber lugar a nulidad sin que esté ejecutoriado el asunto y fenecido. En tal caso es cuando se han de ver los defectos que pueden haber ocasionado los jueces que han conocido de él. De otro modo sería no una visita, sino poner un juez sobre los jueces que estaban conociendo del negocio, y se hallaban aún en disposición de remediar el mal, reponiendo el agravio inferido a cualquiera de los litigantes. Así que, ha parecido a la comisión que no puede hacerse otra cosa hasta que esté fenecida la causa. El juez inferior está sujeto a la censura del tribunal superior, y el mismo tribunal puede reponer los defectos que se hayan cometido: en esto se ha fundado la comisión para establecer las visitas en las causas fenecidas: de otro modo no sólo serían opuestas a derecho, sí también causarían gravísimo trastorno en la administración de justicia; por estas y otras muchas razones que podría manifestar si lo exigiese el asunto, debe aprobarse el artículo, no obstante lo propuesto por el señor Zumalacarregui.

El señor *Mejía*:

Los mismos argumentos del señor Morales Gallego excitan en mi ánimo una dificultad. El artículo no habla de las causas pendientes: se limita solamente a las fenecidas. El artículo constitucional dice que jamás se pueda abrir una causa fenecida, de modo que siguiendo el orden de las cosas, la consecuencia en que oficialmente no se puede levantar ese sello que causa la ejecutoria, y el remedio que tienen los interesados es el recurso de nulidad que se ha conservado. En este concepto, ¿estos visitadores no adolecen de dos defectos? Primero, que aunque no van comisionados para sentenciar la causa, van con motivo de una queja particular a entender en una causa acabada, y esto es anticonstitucional, y aunque no se trate más que de una u

otra causa. Segundo: ¿No son unos jueces nombrados con posterioridad al delito? Recuerdo que la constitución prescribe que todos los españoles sean juzgados por tribunales establecidos con anterioridad por la ley; y aunque el artículo o la ley es anterior, los nombramientos son comisiones de que las cortes han huído constantemente, porque son expuestas a adolecer de parcialidad o de odio, y equivalen a formar al tribunal con posterioridad al delito. Yo no entiendo el objeto de estas comisiones o jueces volantes; porque, señor, en las faltas de los jueces se procede de dos maneras, o gubernativa o judicialmente: para lo primero está expedita la ley de 9 de octubre, qué dice cómo se ha de proceder contra los jueces que faltan: y si judicialmente, hay un tribunal superior de justicia: así no comprendo qué objeto lleva la comisión en este artículo. Supongo que no se trata de volver a abrir una causa ejecutoriada. De todos modos desearía que se desenvolviese mejor la idea principal, y se hiciesen más patentes los beneficios que se pretende sacar de esta medida. Si el objeto es que se cumpla y vele sobre la recta administración de justicia, me parece que hay otros medios de conseguirlo más constitucionales, y que ofrezcan menos inconvenientes; y así repito que desearía que la comisión diese mayor luz a este punto.

### El señor Calatrava:

Yo creo que la respuesta a esas objeciones está en tanto en este artículo, cuanto en los demás que le siguen, y es necesario tenerlos presentes. El señor preopinante ha creído que estos visitadores son jueces. La visita es un acto gubernativo, y los que la hacen no pueden juzgar, porque esto es propio del tribunal supremo de justicia. Esta visita, dice el artículo siguiente, se reduce a examinar las causas, y a sacar nota expresiva de aquellas en que haya defectos notables [*leyó el artículo 17*]. El otro artículo dice [*leyó el 18*]: con que, ¿qué funciones judiciales ejerce este comisionado? Dice el señor Mejía que es faltar a la constitución el abrir un juicio fenecido; pero aquí no se trata de eso, pues la comisión propone por regla general [*leyó el artículo 20*]: la acción contra el juez que faltó a sus deberes no ha fenecido, aunque esté terminada la causa que él sentenció. Si esta causa se ejecutorió de las instancias correspondientes, subsista así enhorabuena; pero no quede impune el juez que cometió un prevaricato. Yo no creo que haya medio de hacer efectiva la responsabilidad de las audiencias, sino por la visita. Supongamos que los ministros de una audiencia condenen injustamente un reo a muerte, ¿quién interpone el recurso de nulidad contra la última sentencia ¿El reo? claro es que no, porque inmediatamente fue al patíbulo. ¿El defensor? tampoco, por-

que a él no se le ha hecho un agravio personal, y ya son inútiles todas sus gestiones. ¿Cómo, pues, se castigará el crimen de aquellos magistrados? ¿Qué freno tendrán para retraerse de cometerlo? Por lo demás es necesario advertir que la visita no es una pesquisa de la conducta de los magistrados: no se va a examinar esta sino las causas fenecidas [*leyó el mismo artículo 17*]. Creo, pues que las dificultades del señor Mejía están suficientemente desvanecidas, si no examinando este artículo aislado, se atiende a lo que se propone en los otros del proyecto.

El señor *Creus*:

A pesar de lo que acaba de decir el señor Calatrava, deseo saber si cuando se ha fallado en última instancia contra ley expresa o constitución, tendrán algún derecho las partes para repetir los derechos de que inícuamente e injustamente se las privó. Aunque es verdad que dice que no el artículo posterior, en esto hallo yo más dificultad, porque por una parte si se castiga al juez o tribunal por haber sentenciado contra ley expresa, es muy duro y sensible que sufra la parte agraciada los efectos de una injusticia notoria que se declara ser tal, y por otra si se tomara una providencia de reposición es abrir los juicios fenecidos. Tampoco entiendo por qué ha de darse cuenta a las cortes de este recurso, cuando la misma constitución previene el orden que se debe seguir. Todo estaría muy bien si se tratase del tribunal superior de justicia; pero si la constitución previene que los delitos de magistrados superiores deben castigarse por el tribunal superior de justicia, y este está encargado de vigilar sobre la observancia de las leyes en los tribunales inferiores, ¿por qué razón han de tener esta inspección inmediata las cortes cuando se trata de éstos? Si se desentendiese el tribunal supremo, enhorabuena que viniese la parte a las cortes; pero mientras esté expedito el camino que establece la ley, no hallo razón para que venga el recurso al rey o a las cortes. Así que, o se trata de que la sentencia no produzca todo el efecto que la constitución establece, o se trata sólo de castigar a los jueces: si se trata de lo primero, sería dar mayor ensanche al recurso de injusticia notoria que vuestra majestad tuvo por conveniente desaprobar. Si se trata únicamente de castigar, y esto aunque no precede queja ni recurso al que dé parte, entonces será abrir un paso a la arbitrariedad, tanto del rey, como igualmente de las cortes, porque pudieran a su antojo mandar examinar la conducta de los tribunales. Pero si ha de preceder recurso al examen, este deberá dirigirse al tribunal superior, a quien corresponde por ley; y cuando el tribunal superior no cumpliera con sus deberes, entonces está bien que se recurra al rey o a las cortes.

El señor *Morales Gallego*:

Parecía que con lo que había contestado el señor Calatrava a la justa consideración del Señor Mejía debía haber quedado satisfecho el señor preopinante. No se trata de administrar justicia por estos comisionados, ni de dar ocasión a algún recurso desconocido, sino de una facultad que no corresponde al tribunal de justicia. Lo que se propone es que un particular pueda recurrir al rey, que es quien está encargado de que se administre la justicia bien y prontamente: en tal caso dice la comisión, si esto sucediese y les parece al rey o a las cortes que puede tener lugar la queja, podrá comisionar una persona que haga la visita. ¿Va a abrir un nuevo juicio? No, Señor; pasa a la audiencia a reconocer las causas fenecidas; ve si se ha procedido contra las leyes, contra la constitución, o si ha sido morosa etcétera; y sacando de lo que resulte el oportuno testimonio, lo presenta al rey o a las cortes, para que oyendo al consejo de estado, determine si está en el caso de que se castigue al delincuente; y siendo así, se mandará pasar al tribunal supremo de justicia, quien procederá a suspender a la persona que halle delincuente. Esto está puesto en el orden; porque si no quedarían impunes una clase de delitos que son de mucha trascendencia, y acaso las partes no podrían seguir un nuevo juicio yendo por el orden regular. No todos los recursos de cualquiera clase y condición que sean han de ir al tribunal supremo de justicia. Esto sería abrir un nuevo juicio, y dar lugar a contiendas y arbitrariedades, que pudieran ser de mucha trascendencia; por evitarlos, y consultar al mismo tiempo que la responsabilidad de los jueces tenga todo su efecto, aún después de fenecidos los procesos, ha parecido a la comisión debe principiarse en estos casos por uno gubernativo, que indudablemente corresponde al rey o a las cortes, para averiguar e informarse de la verdad de lo que se expone. El tribunal de justicia no puede proceder así; pero si tomado este conocimiento instructivo se hallare por el rey o las cortes que la queja es fundada, y que debe oirse a los interesados en un juicio contencioso, será muy justo y puesto en el orden que pase al tribunal supremo de justicia; que es decir, al conocimiento del poder judicial, para que la administre como corresponde. Así que, me parece que la comisión ha llenado completamente la idea hasta el extremo, examinando todos los artículos de por sí.

El señor *García Herreros*:

Vuestra majestad ha señalado, como todos los legisladores, un término fijo a los pleitos, y de consiguiente llega un caso en que se ejecutorian de manera que aunque aparezca una injusticia muy grande

no vuelve a abrirse el juicio: del mismo modo conviene señalar un término a las quejas. Vuestra majestad ha prescrito a las partes lo que deben hacer en orden a las quejas contra el procedimiento de los jueces: si no usaron de este derecho cúlpense a sí mismos por haber sido morosos. He oído con atención las razones de la comisión, dirigidas a probar que esta es una providencia gubernativa sólo para remover, castigar o tomar alguna providencia con el juez que haya sentenciado contra justicia. Si es para castigarlo, es preciso oírlo, no tiene remedio, y entonces sería proceder al infinito, y jamás tendrían un término los pleitos y contiendas. Además que esta es una especie de pesquisa, cosa muy expuesta y contraria al sistema de libertad en que las cortes han reintegrado la nación. Me hago cargo, según han indicado los señores de la comisión, que semejantes visitadores no tocarán a las causas en lo substancial, sólo tratarán de tomar un conocimiento de ellas para castigar al juez, o removerlo; de cualquiera manera, esta providencia acarrearía graves inconvenientes y reclamaciones continuadas. Tan interesado está el pueblo en que se sentencie con justicia un pleito, como que se castigue a un mal juez: si, pues, para lo primero se ha puesto un término de modo que pasado éste no puede volverse a hablar del asunto, ¿por qué no se ha de señalar un tiempo, pasado el cual no pueda reclamarse acerca de la conducta del juez? Y así como importa a la conveniencia pública que dado el fallo último, según se prescriben las leyes, este fallo bien o mal dado sea irrevocable, lo mismo pasando el término que prescriben las leyes, no debe volver a admitirse queja alguna, porque para mí encuentro en esto los mismos inconvenientes que para volver a abrir el juicio.

El señor *Argüelles*:

Yo también he oído con mucha reflexión lo que han dicho los señores de la comisión, y los señores que han impugnado el artículo; a pesar de todo, hasta ahora estoy a favor de la comisión, y para ello recuerdo el objeto de la medida; porque mientras más en claro se ponga, más se convencerán los cortes de su necesidad. Ya han convenido los señores de la comisión en que no se trata de destruir la fuerza del juicio fenecido; pero aún concluido éste, y aquietadas las partes, aunque sea contra su voluntad, debe quedar un medio de castigar al juez que contra derecho o contraviniendo, como dice la comisión, a las leyes, haya faltado a su obligación; de lo contrario vendría la magistratura a ser soberana, y el resultado sería poder disponer a su antojo de la hacienda, honor y vida de los ciudadanos. Hablo en abstracto, y así no puede ofenderse ningún individuo de un cuerpo tan respetable; pero indico un caso posible; y esto basta para

que las cortes tengan cuidado en no crear una autoridad soberana que pueda perjudicar a la causa pública. Todos reconocen la independencia en que establece la constitución al poder judicial, siendo una autoridad sobre la que no influyen las otras dos, legislativa y ejecutiva, y que se compone de muchísimos sujetos bien dotados, y llenos de consideraciones; de manera que al paso que es necesario darles consideración, es menester también precaver todo exceso, especialmente en el día que la magistratura ha adquirido una independencia que jamás reconocieron nuestras leyes; pues aunque se decía que no podía separarse de su destino a un magistrado, sin embargo había una autoridad que podía hacerlo, y el rey o el que tomaba su nombre los deponía con la facilidad que algunas veces hemos visto. En el día la ley ha declarado a los magistrados inviolables en sus empleos: de modo que no les puede deponer a no ser por un juicio: circunstancia que les da una firmeza que es más fácil concebir que demostrar. Se les ha dotado regularmente, y si las circunstancias de la nación lo permiten, en adelante se aumentarán sus dotaciones. Con que tenemos una magistratura en España que no ha habido nunca. Pues si a esto se añade que se han determinado los trámites que han de tener las causas, las cuales han de fenecer con dos sentencias; en el caso que puedan cometer una falta en la última que ha de ejecutoriarse, ya que la ley ha dispuesto que las partes hayan de aquietarse con ella mal que les pese, ¿no hay un interés en que ya que queda perjudicado un ciudadano no quede impune el magistrado, y que su castigo sirva de escarmiento a sus compañeros, enseñándoles cómo deban conducirse por haber un camino legal para contener y castigar sus excesos. Pues éste es el objeto de la comisión. La constitución previene que se pueda suspender a un magistrado oyendo antes al consejo de estado, que es como decir, que se forme un expediente instructivo; porque de lo contrario ¿quién contendría al magistrado que no tuviese una virtud casi metafísica, cuando no ignoramos que los jueces, por el hecho de serlo, no se desnudan de pasiones? No, señor. Tienen mucho que esperar, y poco o nada que temer. Pueden aspirar a ser individuos del supremo tribunal de justicia, y aún siéndolo no hay ley que prohíba que puedan ser promovidos a todos los empleos del estado. Es verdad que está señalado el modo de castigar sus delitos en el caso de probárselos; pero todos estamos convencidos de lo difícil que es probar en un juicio la prevaricación o mala fe de juez; por lo cual si no facilitamos un modo de examinarlos, tenga vuestra majestad por entendido que hemos creado un cuerpo que podrá acabar con lo que quiera. Quisiera que se notasen estas palabras del artículo [leyó]: “Si al rey o a las cortes llegaren quejas, etcétera”. Esta cláusula ya limita las facultades del rey y de las cortes para no proceder arbitrariamente, porque supone

queja, y conforme a esta queja, más o menos fundada, procederán las cortes y el rey. Pero supongamos que procediesen, ¿qué sucedería? Nada, hasta la completa justificación del delito. Pongamos un caso. Reciben las cortes ordinarias una queja de que se falló en tercera instancia en tal audiencia, cometiendo alguna de las faltas que indica la comisión. La parte que se queja no tiene remedio alguno; porque ya tribunal ninguno, como se ha dicho, puede volver a examinar la causa, pero quiere tener la satisfacción de que no se burle de él aquel tribunal o magistrado, y acude diciendo: señor, en el pleito tal se ha fallado contra mí: la ley no me deja remedio ninguno, pero quisiera que se examinara la conducta del tribunal. Entonces las cortes lo tomarían en consideración para obrar conforme lo tuviesen por conveniente. Pero supongamos que estas procediesen ligeramente, y decretasen que un comisionado examinase la causa denunciada, cuya irrevocabilidad quedaba efectiva, conforme dice la comisión. Supongamos que el comisionado asegurase ser informe la causa, ¿qué podrían hacer en este caso las cortes? ¿Podrían deponer o castigar al magistrado? No, señor. Cuando más podrían decretar su suspensión. Supongamos que este acto fuese arbitrario, ¿no quedaba puesto a la calificación del tribunal supremo de justicia, que había de instaurar un juicio por todos los trámites legales? Y qué ¿no tiene el juez todos los medios que la ley prescribe a su favor para hacer ver la justicia, y si la queja fue infundada? ¿Dónde, pues, está el perjuicio? Y si existe, ¿es superior a la ventaja que resulta de que haya un medio legal para averiguar la conducta de los jueces proporcionando de este modo que los magistrados tengan un freno más para proceder con justicia y pureza? ¿Y cómo se desentienden los que impugnan este artículo del espíritu de cuerpo? ¿El tribunal supremo de justicia acaso se dejará arrastrar por una indicación o queja de las cortes o del rey? El señor Creus ha dicho que no tendría dificultad en que se aprobara el artículo, si prescribiese que la queja se dirigiese desde luego a las cortes o al tribunal supremo de justicia, y no estoy seguro que si se hubiera anticipado a este el artículo 2o, se hubiera facilitado la resolución, porque tiene mucha analogía con él. Dice por regla general [*lo leyó*]: la constitución ha dejado salvo el recurso a las cortes siempre que quiera el ciudadano. Así que, hallo el artículo muy conforme con los principios que se han sentado, y no puedo menos de aprobarlo, siempre que sostenga la doctrina de que las causas fenecidas quedan absolutamente irrevocables, y que estas visitas no tienen por objeto sino asegurar la responsabilidad de los ministros.

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió a la votación, y el artículo fue aprobado.

La discusión de este proyecto de decreto quedó pendiente, y se procedió a la del dictamen de la comisión de poderes sobre las elecciones de los diputados de las provincias de Córdoba (*véase la sesión de ayer*). Habló contra el dictamen el señor Jiménez Hoyo; refutó el señor García Herreros los argumentos del señor Jiménez; la discusión quedó pendiente, y se levantó la sesión.

*Sesión del 12 de marzo de 1813\**

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces y magistrados.

*Artículo 17.* Esta visita se reducirá a examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, o fallado contra ley expresa, o contravenido a la constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca la atención del gobierno.

*Artículo 18.* El resultado de esta operación, con el informe del comisionado, se remitirá al rey o a las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta, y si hubiese méritos, suspenderá a los magistrados culpables, después de oír al consejo de estado, y hará que ese les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

*Artículo 19.* Cuando por quejas que se hayan dado a las cortes, o remitido a estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, sólo a las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos o tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal o de alguna de sus salas, decretarán ante todas cosas que ha lugar a la formación de causa, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitución, quedando desde luego suspensos los culpables.

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

*Artículo 20.* Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos de que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magis-

\* Cfr. *D. C. G.*, o. c., p. 410-419.

trado o juez que sentenció contra ley expresa, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado, para imponerle la pena que merezca.

El señor *Dou*:

Nosotros queremos curar un mal con un remedio que no es remedio; y que en lo poco que tiene de remedio es mucho peor que el mismo mal. Se ha dicho, y es así, que este artículo tiene un estrecho enlace con los antecedentes desde el 16, y lo que de todos resulta es lo siguiente:

El rey o las cortes, cuando lo tienen por conveniente de resultas de las quejas que hubiere habido, nombran una persona de confianza que examine los pleitos vencidos: éste forma expediente, lo remite con informe al rey o a las cortes que le han nombrado: se oye al consejo de estado: por medio de la imprenta se publica todo: si hay méritos se suspende a los magistrados culpables: se sujetan los magistrados culpables al tribunal supremo de justicia, quedando siempre *irrevocablemente fenecido* el pleito por la última sentencia: se abre un nuevo juicio, en que únicamente se trata de calificar si es o no cierto el delito del juez para imponerle la pena que merezca.

A esto se reduce todo; y bajo este supuesto digo que puede aprobarse el artículo 2o, por lo que he indicado. Supongamos que con la sentencia última, proferida injustamente contra ley expresa, se ha quitado a un ciudadano y dado a otro, un patrimonio de cien mil o de un millón de pesos; supongamos que con la última sentencia, injusta y contra ley expresa, se ha condenado a uno con pena de garrote; verifíquese en cada uno de estos casos la visita, el informe del delegado del consejo de estado, la publicación por medio de la imprenta, la abertura del nuevo juicio, y la condenación de los jueces en ambos casos, quedando *irrevocables* las sentencias civil y criminal.

Los hijos y parientes del difunto injustamente condenado, y el que ha perdido su patrimonio, clamarán no sólo por la vindicta sino por la enmienda de daños y costas, así como por el honor en causa criminal: se dirá que tienen acción contra el juez; más si éste no tiene nada, ¿qué sacarán de la acción? Se les dirá que se hagan cargo de que los pleitos han de tener fin, y que por esto la última sentencia ha de quedar siempre irrevocable: yo apelo al común sentir de los hombres, y a los sentimientos con que cada uno de nosotros ha de estar animado. ¿Nos satisfaría este consuelo? Yo creo que no; el interesado, sus parientes, amigos, y aún todo el público, no podrían dejar de desaprobarlo sumamente: téngase, dirían, por irrevocable la última sentencia, y no se hable más de ella; pero proporcionar la legislación un

medio para que se trate de ella; manifestar el gobierno a toda la nación, y con informe favorable del consejo de estado, que la última sentencia fue injusta y contra ley expresa, abrir un juicio para conocer de esto mismo; determinarse en él que la sentencia fue realmente injusta y contra ley expresa, y dejar a pesar de todo esto irrevocable la sentencia, es cosa más propia para exasperar que para consolar.

Más prescindiendo de aquel sentimiento natural que anima al hombre, y que para varios efectos es justo que tenga presente la legislación con otras razones legales puede convencerse que el remedio que se propone no es, como he dicho que no era, remedio: éste, para serlo, debe tener igual o mayor actividad que el mal: el mal empuja por una parte; el remedio contiene y debe vencer. ¿cuál es el mal que se padece en los casos propuestos? El público sin duda padece alguno en el desorden; pero quien propio y particularmente padece el mal es el particular, que es el que sufre la pérdida de los bienes y del honor: una cosa y otra quedan sin remedio: sólo se da una miserable e inútil acción contra un juez que no tiene bienes ni con qué pagar.

No sólo no es remedio el que se propone en este artículo, sino que impide el uso de los remedios que tiene el derecho. Es constante que no sólo en la legislación romana y española, sino también en la de todas las naciones, la sentencia en causa criminal nunca ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Así es que cuando hay pruebas relevantes y claras, como cuando se presenta vivo el que se dió por muerto; cuando voluntariamente se ofrece alguno a sufrir la pena que se aplicó a otro, facilitando pruebas del hecho, y en otros casos semejantes que han ocurrido algunas veces, queda nula o se revoca, y es justo que se revoque la sentencia por la regla que he indicado, de que en causa criminal nunca pasa la sentencia a autoridad de cosa juzgada. ¿Por qué, pues, dice, o sienta este artículo que la sentencia ha de quedar irrevocable o *irrevocablemente fenecida*?

Otro remedio tiene en muchas partes el derecho, y la tenía antes en España, que es el de un juicio particular para el caso de una injusticia notoria. No pretendo que tengamos dicho recurso de injusticia notoria; esto se disputó a su tiempo, y quedó establecido que no lo haya; pero esto mismo debiera exigir que echado el fallo último quedase la cosa del todo fenecida. Que no se admita el recurso de injusticia notoria, por más que clame la parte, puede tener motivo de que con pretexto de injusticia notoria, sin verificarse ella en realidad, como sucedía muchas veces, se entorpezca el curso de la administración de la justicia; y sin duda ésta fue la principal razón que se hizo valer, es decir, que los particulares pretenderían en muchos casos o siempre que había injusticia notoria; pero ahora hablamos de un caso en que el mismo estado y no el particular practica muchas diligencias, hacer

ver a toda la nación que la sentencia fue notoriamente injusta y contra ley expresa: en un caso como éste no creo que haya estado, que con un título u otro deje de dar remedio contra los efectos de la sentencia, bien que es muy raro el caso, pero consecuencia del artículo.

Por otra parte causaría lo que se propone escándalos, arbitrariedad en decretar, visitas y multitud de recursos: menor mal parece no admitir recurso alguno, después que se ha terminado definitivamente el pleito, que darle tan imperfecto y con tantos perjuicios. Con esto, prescindiendo de si se puede hallar otro remedio, no puedo convenir con el que se propone.

El señor *Calatrava*:

Yo no sé si lo que quiere el señor Dou es que el juicio terminado por la ley no se considere como finalizado, o bien que vuestra majestad no aclare este punto. Si quiere esto último, en mi concepto quiere mal. Yo veo que se reproducen ahora los mismos argumentos que se hicieron ayer contra la visita.

El juicio fenecido después de tres instancias señaladas por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido: podrá haberse cometido una injusticia notoria; pero el mal de esta injusticia es un mal que no se extiende sino al individuo o individuos agraviados, y este mal es nada en comparación del que resultaría al estado si se dejase abierta la puerta para que los pleitos pudiesen ser comenzados o abiertos de nuevo. La sentencia de un juez que causa ejecutoria debe considerarse irrevocable, aunque la sentencia sea una injusticia notoria; porque el daño que de ella se sigue es particular; y por consiguiente muy leve con respecto al estado en general; pero es muy grave el que a este se le seguiría de que el juicio fenecido se volviese a abrir de nuevo. Hay aún otra consideración: habiéndose suprimido el recurso de injusticia notoria por las razones que vuestra majestad sabe, no queda arbitrio ninguno al que había sido condenado injustamente en una causa que se ha seguido por los trámites que señalan las leyes; ¿y no sería doloroso que al ciudadano que se ve privado de su hacienda injustamente, no le quedase abierta la puerta para quejarse contra el juez prevaricador, A lo que ha dicho el señor Dou de que esto en lugar de ser remedio puede ser peor que el mismo mal, le respondo que es remedio y suficientísimo para el fin que se propone el legislador. El fin que se propone éste es que el juez que cometió en aquel caso la injusticia, no la vuelva a cometer jamás: que el juez que hubiese sentenciado injustamente a un hombre a muerte, sufra la pena del talión. Y no es remedio suficiente éste en el concepto del señor Dou? El juez que sabe que tiene que sufrir la misma pena, y resarcir a los

interesados los perjuicios que les causa, ¿no se contendrá muchísimo para no faltar a su deber?

La cuestión, si los señores quieren oponerse a este artículo, debe reducirse a si el juicio fenecido con las circunstancias de la ley debe considerarse irrevocable. Discutamos abiertamente sobre esto; pero si como yo creo, es ya indisputable este punto, puesto que vuestra majestad lo ha determinado ya, es menester que el juez que faltó a su deber, quede sujeto a las penas, y que sea castigado conforme a las leyes. Ya que no pueda en ningún caso abrirse el juicio, a lo menos castíguese al juez prevaricador conforme al delito, que es lo que ha propuesto la comisión.

### El señor *Caneja*:

Sin embargo de lo que acaba de exponer el señor Calatrava, y de que estoy conforme con los principios con que ha tratado de sostener este artículo, todavía encuentro algunas dificultades que pudiera haber aclarado. Yo estoy conforme con que, puesto que está decidido por la constitución que todo juicio no debe tener más de tres instancias, en ningún caso se pueda pasar de aquí; pero resulta implícitamente en este artículo una cuestión de derecho, que es el fundamento de donde hemos de partir para aprobar o no el artículo. El artículo hace excepción del caso en que se interponga el recurso de nulidad, en el cual puede mandarse reponer el proceso; pero dice también que aún cuando el magistrado sentencie contra ley expresa, no se abrirá el juicio anterior, y por consiguiente no se repondrá el proceso, sí sólo se tratará en el nuevo juicio que se instaure de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado para imponerle la pena que merezca. Quiere decir, que en este último caso no tendrá lugar el recurso de nulidad. Pero, señor, yo creo que la dificultad consiste en saber si una sentencia dada contra ley expresa es nula o no. Las leyes hasta ahora la han calificado de tal. Yo señor, no puedo entender cómo se querrá dar valor a una sentencia pronunciada contra una ley expresa. Yo sé que vuestra majestad ha abolido el recurso de injusticia notoria y el de las mil quinientas; pero también sé que estos recursos no se interponían en los tribunales de primera instancia, sino en las audiencias superiores, y que venían a ser equivalentes a la tercera instancia que vuestra majestad ha concedido a todos los pleitos. Yo sé también que vuestra majestad por la constitución ha establecido el recurso de nulidad; pero no se señala en ella hasta qué casos podrá extenderse este recurso, es decir, por qué motivos podrán valerse de él los ligantes. ¿Está dicho en la constitución que cuando se pronuncia una sentencia contra ley expresa y terminante, no tendrán los litigan-

tes acción a este recurso de nulidad? Lo que sí encuentro en las leyes que la sentencia dada contra ley, nula es en cuento al efecto, como si no se hubiera dado; y he aquí cómo no puede negarse en tal caso a los litigantes el recurso de nulidad, y he aquí como en todo rigor no se falta a la constitución intentándolo, porque cuando señala para los juicios las tres sentencias, se debe suponer que habla de sentencias válidas. ¿Y cómo era posible que fuese el espíritu de la constitución el conceder este recurso cuando los jueces faltan a alguna de las leyes que arreglan el proceso, esto es, a unas meras fórmulas, y negarlo cuando por los mismos jueces se quebrantan las leyes que prescriben la justicia? ¿Se concederá por una bagatela, digámoslo así, y se negará cuando hay gravísimo motivo para concederlo? Yo no puedo comprenderlo. Y ciertamente, a cualquiera que lea este artículo, no podrá menos de causarle admiración esta diferencia. . . . Yo veo por ejemplo a mi padre sentenciado contra una ley expresa y terminante a la pena capital; recurro reclamando la injusticia, y se me responde: “tenga usted paciencia, y consuélase usted con que tendrá recurso para pedir que se imponga igual pena al juez que le ha sentenciado”. A mí se me resiste esto, y entiendo que siempre y cuando se manifieste con tal evidencia, que nadie puede dudarle, que la sentencia es contra ley expresa, debe ser esta nula y de ningún valor. Así que, en substancia, yo veo decidida en este artículo una cuestión, que desearía se decidiese con más claridad, es decir, la sentencia pronunciada contra ley expresa ¿es o no nula? El ligante que se ve condenado a perder su hacienda, vida etcétera contra ley expresa, ¿tiene o no el recurso de nulidad? Esta es la cuestión que quisiera yo se resolviese.

### El señor *Argüelles*:

Esta cuestión se hace más difícil de lo que parece, porque se confunden dos casos: tal vez convendrá examinar primero un punto. Ayer se demostró con toda claridad por los señores de la comisión que el objeto de todos estos artículos es asegurar más y más la responsabilidad de los magistrados que faltan a su deber. Si, pues, del examen que se haga del que discute, resultase que con él no se afianza más la responsabilidad, podría el congreso resolver que se suprimiese, evitando de este modo una, que tal vez parecería y sería verdadera antinomia. Si el artículo 20 se hubiese anticipado al 16, una leve aclaración hubiera facilitado este punto; pero como el orden no lo permitía, nos hallamos con este embarazo. Los señores Dou y Caneja encunttran insuperable este obstáculo de que quede irrevocable una sentencia que después se declara ser pronunciada contra ley expresa. El señor Calatrava ha dicho muy bien que esta cuestión se ventiló suficientemente

en su caso, y que a pesar de todas las dificultades que se opusieron, el congreso tuvo a bien resolverla, como se resolvió; a saber: que conviniendo a la causa pública que los pleitos tengan un término, sería mejor que un ciudadano sufriese la pérdida de sus bienes, que no un trastorno general la nación, y por consiguiente la sentencia última que causa ejecutoria, tuviese a su favor la presunción de justa, principio fundamental en que han convenido todos los publicistas. De lo contrario se miraría como tiránica la resolución de un congreso, que a pesar de estar manifiesta una injusticia, no revocaba la sentencia que la causaba. Más como en los términos del artículo los atrevidos encontrarían siempre expedito un camino para acusar al magistrado, de aquí la repugnancia del señor Dou. Y efectivamente parece que se resiste a los principios de justicia el que un juez que ha sentenciado contra ley expresa, sea castigado, y la parte tenga que sufrir los daños que resultan de permanecer irrevocable la sentencia que se ha dado, aunque notoriamente injusta, por contra ley expresa. No hablemos de las causas criminales, porque en estas no es posible resarcir el daño, particularmente si es de pena aflictiva, pues el desgraciado que ha sufrido pena de muerte, o ha estado en una cárcel, es indudable que en la parte de aflicción no puede recibir alivio, y en este particular se creará suficientemente resarcido el daño con el pago pecuniario, y la pena del talión del juez que le sentenció injustamente; lo cual servirá para escarmiento y ejemplar de los demás jueces, y para que estos sean más precavidos. Cuando este caso se supone en una causa civil, indudablemente chocará. El señor Dou ha puesto el de un mayorazgo o de un propietario: v. gr. se me condena a mí por tercera instancia a perder mi herencia: pasa esta a manos de un tercero: yo interpongo el juicio de que trata el artículo en cuestión, no el recurso de injusticia notoria como ha dicho el señor Caneja; y resulta que en la sentencia dada en última instancia, se ha cometido una infracción manifiesta de la ley tal, pero no obstante, esta sentencia permanece irrevocable. Es un hecho que mientras viva yo y mis parientes no podremos menos de sentir que, aunque el juez sea castigado, siga disfrutando mis bienes aquel a quien no le pertenecen: esto es indudable que repugnaré... Pues, señor, el medio de zanjar estas dificultades es examinar si por los artículos anteriores queda suficientemente asegurada la ponsabilidad de los jueces y magistrados, sin que haya necesidad de añadir este otro. Pero esto en primer lugar debo examinar las palabras de este artículo [*leyó*] ... los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que sentenció contra ley expresa, etcétera. Dice: "al magistrado o juez". Tal vez los señores de la comisión convendrán conmigo en que hay alguna falta de exactitud en este lenguaje, porque esto no sólo tocará a un magistrado,

sino a una sala, puesto que se trata de una sentencia dada en tercera instancia. Los artículos anteriores cabalmente han propuesto este caso, porque en los aprobados por el congreso se dice precisamente hablando de las visitas [*leyó el artículo 16 de este proyecto*]. Aquí hay una exactitud de ideas y de lenguaje, que no puede ser mayor. ¿Cuál es el objeto de este artículo (el 16), que se ha desenvuelto por la aprobación de los siguientes? Es hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados de una sala o de una audiencia entera, que como tales hayan cometido un delito, sobre el cual hay una acusación; y entonces será el caso de ver si en la última sentencia se ha contravenido a la ley expresa. Se dirá que entonces sucede lo mismo, es verdad; pero no hay una manifiesta exposición de una infracción de ley expresa, como la habría, según este artículo; de manera que aunque resulta de aquí cierto prestigio, con todo yo creo que hará mucho más circunspecto, mucho más detenido al litigante que se queje de una sentencia dada en un tribunal, porque habrá de suponer cosas de mucha gravedad; y en el examen que entonces se haga, resultará no sólo la infracción de una ley expresa, sino tal o tal delito de morosidad, de cohecho u otros, que en alguna manera harán más tolerable la firmeza de un juicio contra el cual la ley no permite cuarta instancia. Por consiguiente quedando en mi juicio perfectamente asegurada la responsabilidad de la sala de un tribunal con los artículos anteriores, será muy ventajoso que se suprima éste, el cual no dando más firmeza a aquellos, sólo servirá tal vez para escandalizar a la nación.

El señor Caneja confundió el recurso de injusticia notoria con el recurso de nulidad. Las leyes, que arreglan el proceso, pueden haber sido perfectamente cumplidas por los jueces, sin que haya lugar a reclamaciones; y sin embargo estos jueces, que han observado todas las formalidades, declaran a favor de un tercero, a pesar de que la ley dice que no debía declararse en su favor. En este caso la persona que pierde el pletito no tiene recurso; porque el juicio de nulidad no es respecto de la substancia de la cosa que se litiga, sino de las faltas de las formalidades que arreglan el proceso; de manera que arreglándose a estas no se admitirá de modo alguno el recurso de nulidad, aunque la parte perjudicada se queje de que se le ha condenado contra una ley expresa.

Por último concluyó que el congreso deberá examinar si el artículo 20 añade o no alguna firmeza a los artículos anteriores para hacer efectiva la responsabilidad, no del juez o magistrado, sino de la sala, de la audiencia o del tribunal superior; y si por otro lado no añadiese ventaja alguna a las que traen los otros artículos, tal vez nos exponemos con reproducir en él una cláusula que nos hace ver las imperfecciones de las leyes humanas, a escandalizar, como he dicho, a la na-

ción; y por consiguiente creo que nos hallamos en el caso de omitirlo, y que se debe preguntar si ha o no lugar a votar.

Se me ofrece una idea, que no debe omitirse. Tal vez este artículo pondrá en conflicto a los magistrados sin que adelantemos nada. El poderoso, por ejemplo, que pierda una tercera instancia en un tribunal, siempre tendrá un medio de acudir a la responsabilidad de los jueces aunque no le asista justicia alguna. En una causa puede por este medio contar con que intimidado un tribunal de que si sentencia contra él, representará que sentenció contra ley expresa, no tenga acaso dicho tribunal toda aquella firmeza que es necesaria. Y como ya está expedido el recurso a las cortes y al rey, tal vez no será de manera alguna conveniente provocar la temeridad de las corporaciones o personas poderosas, que por venganza establecerán esos juicios de responsabilidad sólo por el gusto de mortificar, aunque sepan que no hay razón ni justicia. Y así como hemos de sujetar mucho a los magistrados, es necesario que no nos olvidemos que debemos precavernos contra la temeridad de los litigantes poderosos. Todo esto lo expongo a la consideración del congreso por sí, teniendo a la vista lo expuesto por una y otra parte, conviniese en que en lugar de preguntar si se aprueba o no el artículo, se pregunte si ha lugar a votar.

#### El señor *Morales Gallego*:

Como de la comisión diré que ésta no tiene empeño ninguno en que se apruebe el artículo: pero sí le tiene en manifestar los motivos justos y poderosas razones que la han obligado a proponerlo, porque cree que de otra manera no está completamente asegurada la responsabilidad de los jueces. A dos cosas se reduce toda la dificultad. La primera es la tocada por los señores Dou y Caneja en razón de la nulidad de la sentencia, y la otra por el señor Argüelles, fundada en la delicadeza de que podrá escandalizar a la nación la vista de un artículo, con el cual a pesar de reconocerse la justicia de un litigante, no se le alivia por otra parte de la injusticia que padece. Por lo que hace a lo primero, esto sería volver a la cuestión que tantas veces se ha resuelto aquí, y sancionado por vuestra majestad ¿Cuántas veces se ha dicho que hoy constitucionalmente no se reconoce otro recurso de nulidad sino el que resulta de faltar a las leyes que arreglan el proceso? Esto es una cosa notoria, y con haber dicho que no haya más de tres sentencias, nadie debe dudar de que la constitución no reconoce otra nulidad que la que resulta de faltar a las formalidades del proceso. Por consiguiente no hay ninguna sentencia nula en estando conforme a ellas. Ya está dicho que cuando se habla de la sentencia final, esta causa ejecutoria, y no hay más recurso. Puede suceder muy bien

que la tercera instancia adolezca del vicio de nulidad, y entonces la sentencia no puede ser ejecutoria, antes bien quedará suspensa hasta que vuelto al proceso al estado de legalidad y de perfección que debía tener, se falle de nuevo, y entonces este tercer fallo es irrevocable. Sea enhorabuena que antiguamente se disputase que la sentencia contra ley era nula; pero en la actualidad vuestra majestad ha determinado que no sea así, y ningún pleito fenecido pueda volver a abrirse. Sea enhorabuena que estuviese introducido el recurso de injusticia notoria; sea enhorabuena que hubiese otros recursos ulteriores; pero vuestra majestad ha querido variar esta legislación, y la ha variado; no ha querido que haya otros juicios ni más de tres instancias, para ejecutar el negocio según su entidad y circunstancias; y una vez ejecutoriado conforme a las leyes, vuestra majestad no quiere que haya otra instancia ni lugar a más recurso. Por consiguiente para hablar en esta materia es menester tener presente los juicios en el caso que propone la comisión. Se ha verificado una sentencia, en la que se han seguido escrupulosamente todos los trámites y reglas que prescribe la ley y el derecho, es decir, una ejecutoria, cual la ley, cual la constitución la quiere: la comisión encargada por vuestra majestad para tratar de la responsabilidad de los jueces ha propuesto este caso; ¿y se querrá que por esta ejecutoria, por la que no queda recurso ninguno al interesado, se le ligen también las manos para no poder reclamar contra el juez no pueda volver a abrirse el juicio, se le quite hasta la esperanza de que sentenció contra ley expresa del reino? ¿Será razón que, ya que pedir que se exija la responsabilidad al juez...? ¿Y esta responsabilidad sería precisamente entrar a segunda, tercera, cuarta o quinta instancia? Con que, se dice, habiendo observado la ley formularia, el juicio queda firme; aquí la monstruosidad. ¿Dónde habrá razón, añaden, para que este interesado que a la faz de la nación ha manifestado una injusticia notoria, quede sin remedio? Señor, este perjuicio parece muy grave; pero entiendo que haciéndose cargo del objeto de las leyes, no puede tener tanta fuerza este argumento. Pregunto: ¿las leyes son sólo para castigar los delitos, o es su objeto principal el precaverlos? vuestra majestad se ha propuesto hacer a los jueces tan cautos y tan justos, que siempre teman las responsabilidad. La comisión se persuade que, no obstante la fragilidad humana, serán pocos los casos de esta especie en que el juez cometa estas injusticias; pero no obstante, para hacerlos más raros propone que quede abierto el camino a cualquier agraviado para exigir la responsabilidad al juez; porque el saber éste que su castigo ha de ser tan grande como el que se propone, precisamente le ha de hacer cauto; la razón y la justicia exigen que no se presuma pueda haber un juez que con estas penas

se atreva a cometer el delito. Por consiguiente a lo que termina la comisión es a precaver que no se verifiquen esas nulidades; pero aún cuando sucediese alguna vez, ¿acaso las leyes pueden abrazarlo todo? ¿Acaso vuestra majestad puede perfeccionar todas las cosas hasta el punto de evitar todos los males de la sociedad? Debemos proceder bajo el supuesto de estar ya sancionado el que una vez fenecido el juicio no se puede volver a abrir. Los ejemplos que se han puesto no vienen al caso... Dejemonos de sutilezas: importa mucho que la cosa sea clara y terminante, para que todo el mundo sepa que, aunque el litigante no pueda de nuevo abrir el juicio, con todo en la parte posible se le resarcen sus perjuicios.

Convengo con lo que ha dicho el señor Argüelles de que quizás no estará exacto el lenguaje de la comisión. Donde dice un *juez o magistrado*, debe decir *los jueces o magistrados de un tribunal o sala*; y de aquí resulta el que son más los responsables a los perjuicios que hayan ocasionado, y más los que deben satisfacer.

El señor Dou citó dos casos, uno civil y otro criminal. En el criminal estamos convencidos todos de que no hay remedio. El que fue puesto en un patíbulo, o echado a un presidio, no puede dejar de sufrir la pena que sufrió. Pero sus parientes tratan de remediar en lo que cabe esta injusticia; y ya que no encuentran otro remedio, reclaman la responsabilidad del juez, y vuestra majestad aspira a satisfacer, no a los interesados, sino a la nación, imponiendo al juez un justo castigo para que no vuelva a cometer otro delito.

En lo civil sucederá lo mismo. No podrá remediarse que el que ha perdido su mayorazgo por ejemplo pueda resarcirse. ¿Cómo ha de ser? Que tenga paciencia; pues más vale que sufra un particular, que no el que por este medio se susciten una multitud de pleitos, gastos e instancias, con la confusión horrorosa a que estaban reducidos los tribunales por los recursos abolidos. Es más interesante, señor, que en un millar de pleitos que puedan ofrecerse haya uno que pierda algo, que no el que pierda toda la nación, porque esta injusticia particular es muy bien compensada con la utilidad pública. Por todo lo dicho me parece que el artículo está en su lugar, y debe aprobarse, rectificados sus términos.

El señor Zorraquín:

Señor, después de lo que ha expuesto el señor Morales Gallego, nada diría si no me ocurriese hacer presente a vuestra majestad que

este artículo está dos veces sancionado por vuestra majestad. Cuando se trató de él en la constitución, fuí uno de los que insistieron en que en tales casos hubiese alguna clase de recurso, como el de injusticia notoria, que se pudiese interponer contra una sentencia dada contra ley expresa. Hice presente a vuestra majestad que sería muy doloroso, que estando determinado por la constitución que los delitos de soborno y cohecho, y demás, produzcan acción popular, sólo hubiese lugar al castigo de los jueces, más no a la variación de la sentencia. Manifesté al mismo tiempo, que habiendo demostrado la experiencia que si el recurso de injusticia notoria se ciñera a tales o tales casos determinados por la ley, y que sólo en éstos se pudiese producir, se evitaría la arbitrariedad de determinar contra las leyes; más vuestra majestad despreció enteramente todo esto. Dijo, y sancionó que tuviese valor aún aquella sentencia que se probase que había sido dada contra ley expresa, y subsistió el plan de la constitución. Y por consiguiente, a mi modo de entender, vuestra majestad sancionó que dada la última sentencia en cualquier negocio, aunque fuese contra la ley expresa, debía tener todo su valor; más no está allí tan expreso como lo está en este proyecto. En el artículo 7 ya aprobado se dice [*le leyó*]. Si, pues, en el artículo 7 no ocurrió esta dificultad, ¿cómo ahora en el 20, que sólo es una explicación del 7, y que sólo trata de prevenir cómo se ha de intentar este juicio, vienen a objetarse estos reparos?

Quando se sancionó la constitución se manifestó que siempre el litigante tendría motivo de queja, cualquiera que fuese el término de la sentencia. Se dijo que era necesaria que el bien general se antepusiese a las quejas de algún interesado particular, aunque fuesen mudadas; lo mismo sucede en este caso presente. Vamos sólo a detallar unas formalidades, que yo siempre clamé en la constitución se observasen. Veía yo por la constitución que si no se determinaban estos artículos, quedaría impune cualquier magistrado que se atreviese, guardando las formalidades del proceso, a cometer una injusticia. Yo por lo tanto, convencido de los mismos principios que establece la comisión, creo que vuestra majestad está en la necesidad de sancionar el artículo como lo propone la comisión, que no es más que una consecuencia del artículo 7.

Declarado por suficientemente discutido el artículo 20, se procedió a su votación, y resultó reprobado.

Dijo entonces el señor *Calatrava*:

Si a vuestra majestad le parece, la comisión propondrá algún otro artículo que supla a este; porque la idea la juzga indispensable. Muchos de los señores que han hablado, han convenido en los principios del artículo, más no en el modo. Es absolutamente indispensable el fijar el castigo que se haya de imponer al juez que ha fallado contra ley expresa. La comisión no tiene la culpa de que se la hayan dado bases en la constitución, a las que ha tenido que atenerse. Iba a levantarme a contestar a las varias objeciones que se han hecho contra este artículo; pero habiéndose anticipado la votación, no he podido hacerlo. Finalmente, la comisión, repito, considera indispensable la idea.

Quedó pendiente la discusión de este proyecto, y continuó la del dictamen de la comisión de poderes acerca de las elecciones de los diputados de la provincia de Córdoba. Se leyeron el informe del jefe político de aquella provincia, y los documentos que le acompañaban, según lo había pedido el señor García Herreros en la sesión del día anterior.

#### *Sesión del 14 de marzo de 1813\**

Continuó la discusión del proyecto de decreto sobre la responsabilidad de los magistrados y jueces.

*Artículo 21.* Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español, a quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarle sino las partes agraviadas y los fiscales.

El señor Calatrava propuso que en lugar de las palabras los *seis primeros artículos etcétera*, se pusiera los *cinco primeros artículos etcétera*, pero habiendo manifestado el señor Ramos de Arispe que los delitos de que trata el artículo 6, aunque muy comunes, eran de grande trascendencia, se aprobó el artículo 21 conforme estaba.

*Artículo 22.* Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos expresados, y en cualquiera otros relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las cortes.

\* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 429-430.

Suscitóse acerca de este artículo una larga discusión. Opusieronse a él algunos señores diputados, ya por no estar concebido con la claridad que correspondía, ya por creerlo contrario al artículo 261, † 5, de la constitución. Manifestó el señor Calatrava que las *causas criminales* de que hablaba dicho párrafo constitucional debían considerarse distintas de las de *separación o suspensión* de empleo, cuya diferencia se hacía con toda precisión en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo con respeto a las causas formadas a los consejeros de estado y a los magistrados de las audiencias; y que por consiguiente debían entenderse formadas por delitos *comunes* las causas criminales de que trataba el párrafo 5, no resultando de este modo contradicción alguna entre el artículo en cuestión y el 261 de la constitución, del cual podría juzgarse como una aclaración el del proyecto. Apoyaron esta explicación otros señores diputados y habiendo observado que según ella no debían comprenderse en el artículo 22 los delitos de que trata el 6 del mismo proyecto, se procedió a la votación de aquél, suprimidas las palabras *expresadas y en cualesquier otros*, con cuya modificación quedó aprobado.

Quedó pendiente la discusión de este proyecto.

### *Sesión del 16 de marzo de 1813\**

Continuando la discusión del proyecto de decreto sobre responsabilidad de los magistrados y jueces, se aprobaron los artículos siguientes:

*Artículo 23.* Éstas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar a la formación de causa, con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate; y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar a súplica; pero no a recurso de nulidad.

*Artículo 24.* Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente, los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

*Artículo 25.* En estas causas el magistrado más antiguo de la sala a que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar a súplica, y también en su caso

\* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 442-443.

al recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

*Artículo 26.* Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto a la instrucción del proceso y a la admisión de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia, como en los negocios comunes.

*Artículo 27.* Cuando se forme causa a un magistrado de una audiencia, o a un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

*Artículo 28.* Los magistrados, a quienes juzgue el tribunal supremo de justicia, no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente, y admitida la acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye, o de la información sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, u otra pena mayor.

*Artículo 29.* Así el tribunal supremo de justicia como la audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión, siempre que recaiga.

*Artículo 30.* Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o quejas contra algún magistrado de las audiencias o de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el sólo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el expediente que debe preceder a la suspensión del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto.

*Artículo 31.* El consejo de estado no incluirá jamás en terna a ningún magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas

diputaciones provinciales, y además al tribunal supremo de justicia con respecto a los magistrados, y a las audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

*Artículo 32.* El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

*Artículo 33.* Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el artículo 270 de la constitución, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algún juez de partido.

Continuó y quedó pendiente la lectura de la causa formada al señor diputado Ros.

Se levantó la sesión.

#### *Sesión del 17 de marzo de 1813\**

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre responsabilidad de magistrados, jueces y otros empleados públicos, y se aprobaron sin discusión los artículos siguientes del capítulo II:

*Artículo 1.* Los empleados públicos, de cualquier clase, que como tales, y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios; quedando además sujetos a cualquier otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

*Artículo 2.* Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

*Artículo 3.* El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto a las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

*Artículo 4.* Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respec-

\* Cfr. *D. C. C.*, o. c., p. 446-450.